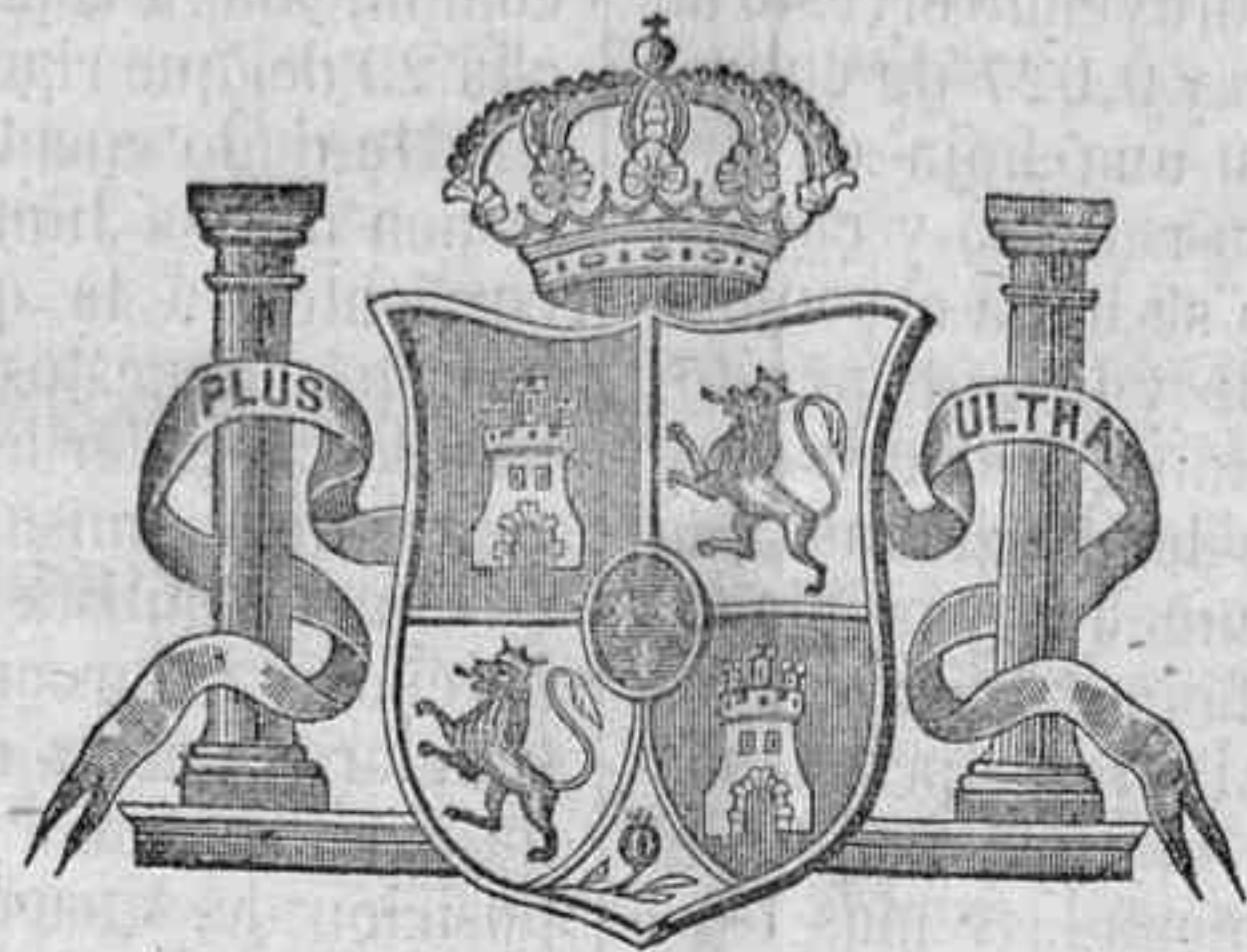


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 76.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 27 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 223.

El Real orden de 10 de Junio actual, autorizando a los Gobernadores para que puedan aprobar los recargos que las Diputaciones y Ayuntamientos propongan para cubrir sus respectivos presupuestos.

Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 19 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

El Ministerio de Hacienda, ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 10 que rige, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se dijo al Sr. Gobernador, con fecha 27 de Mayo del presente año, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Aun cuando el desconcierto que desde la revolución de 1854 se ha introducido en el servicio de los presupuestos provinciales y municipales, ni el déficit que resulta por obligaciones pendientes de pago en fin de 1856, ni el conflicto en que algunos pueblos y provincias se vean hoy para cubrir sus atenciones, puede atribuirse á la insuficiencia de los medios que con este objeto estaban señalados, como ese Ministerio dá á entender en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 4 del actual, porque lo mismo hasta el citado año 54, que después, el importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas y de consumos, unidos de los demas arbitrios y recursos de que oportunamente podian disponer los Ayuntamientos y las Diputaciones, bastaba y ha bastado con rarísimas excepciones de alguno otro pueblo, para cubrir el déficit de cada respectivo presupuesto; ni procede tampoco de negligencia de la administracion en la cobranza de dichos arbitrios y recargos, ni tienen en cuenta las dificultades en la misma ha tropezado, con especialidad en los dos últimos años, y la corta suma de los descubiertos que en fin de Marzo próximo pasado resultaban por este concepto; enterada la Reina de lo expuesto sobre tan importante asunto por la Direccion general de contribuciones y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar mandarme á V. E., como lo verifico:

Que no hay inconveniente en autorizar á los Gobernadores para que previo acuerdo de la Administracion, permitan desde luego la imposicion y cobranza de los recargos que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan propuesto ó propongan para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del corriente año sobre los artículos de las tarifas adjuntas al Real decreto

de 15 de Diciembre próximo pasado, relativo á la contribucion de consumos.

2.º Que habiéndose autorizado últimamente los recargos del 5 y 10 por 100 sobre la contribucion territorial y el 10 y 15 por 100 sobre la industrial para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, y habiéndose incluido ya su importe en la generalidad de los repartimientos de este año, es innecesario hacer sobre el particular prevencion alguna á las Administraciones de provincia.

3.º Que no conviene hacer en el artículo 5.º del citado decreto modificacion alguna respecto á la prohibicion que establece de gravar, para atenciones provinciales y municipales, otros artículos que los comprendidos en dichas tarifas, mayormente cuando en caso de absoluta necesidad debidamente justificada, pueden solicitar los pueblos y las provincias un recargo mayor sobre dichos artículos, segun se deduce del párrafo 1.º del mismo.

4.º Que aun cuando á la generalidad de las provincias bastan para cubrir el déficit de sus presupuestos los recargos que sobre la contribucion territorial y de consumos autorizan los Reales decretos de 15 de Diciembre y 4 de Marzo próximos pasados, tampoco hay inconveniente en conceder, á la que lo necesite y reclame, un recargo mayor sobre las primeras, previa justificacion de la insuficiencia de dichos recargos; en los términos que está mandado para los

Ayuntamientos en la Real orden de 9 de Mayo de 1851.

5.º Que con objeto de evitar conflictos por falta de medios para cubrir en el día las atenciones preferentes de beneficencia, instruccion y obras públicas, pudieran anticiparse, á la Diputacion que lo solicite, alguna pequeña suma de los ingresos del Tesoro ó del fondo supletorio de la contribucion, mientras se van realizando los recargos incluidos en los repartos y matrículas de este año, á calidad de reintegros con lo que se cobre á cuenta de ellos en este trimestre ó el inmediato, y bajo la condicion de hacerse ver en el expediente que en estos casos deben formar y remitir al Ministerio los Gobernadores respectivos, la absoluta carencia de recursos para cubrir dichas atenciones; de manera que la necesidad del auxilio ó anticipacion indicada, resulte completamente justificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Cáceres 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 224.

Previendo á los Alcaldes remitan á este Gobierno ciertos datos referentes á Beneficencia.

Para dar cumplimiento con la brevedad que se me recomienda por una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, es indispensable que, en el preciso término de quince dias contados desde el en que reciban el Boletín donde se publica esta circular, los Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno civil, una nota ajustada al modelo que se inserta á continuacion, expresando en las casillas respectivas el nombre de los individuos de que en la actualidad se compone la Junta municipal de Beneficencia de cada pueblo, las fechas de sus nombramientos, el nombre de los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, fechas en que hayan sido nombrados por la autoridad correspondiente, y por último el sueldo que en la actualidad disfrutasen: en la inteligencia de que, si lo que no espero, dejaran transcurrir el término señalado en esta circular sin dar cumplimiento á cuanto en ella les prevengo, me colocarán en la sensible precision de enviar un comisionado á recoger la referida nota á costa del Alcalde ó Alcaldes que hayan demorado este servicio.

Cáceres 26 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

PROVINCIA DE CACERES.

Pueblo de.....

Partido de.....

Nombres de los individuos que componen las Juntas de Beneficencia.	Fecha de su nombramiento.	Nombres de los empleados en las Secretarías de las Juntas.	Fecha de sus nombramientos.	Autoridad por que ha sido expedido.	Sueldo que disfrutaban.

Encargando á los hijos del difunto Juan Crisóstomo, se personen en el Juzgado de primera instancia de Plasencia.

El Sr. Juez de primera instancia de Plasencia en comunicacion fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En la causa que me hallo instruyendo en este Juzgado con motivo del hallazgo de un cadáver en el tejár de Tomás Espuela, de esta vecindad, y sitio denominado de Santa Teresa; y habiendo identificado dicho cadáver, resulta llamarse Juan Crisóstomo Sanchez Calvete, natural y vecino de Béjar, de oficio calderero ó componedor de platos; y noticioso este Juzgado se hallen en Extremadura baja algunos hijos del difunto Juan Crisóstomo á buscar sanguijuelas, y con el fin de que se les pueda hacer la notificacion en persona á los mismos, y que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para ofrecerles la causa, he dispuesto por auto de 16 del corriente dirigir á V. S. el presente para que se sirva darle cabida en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos consiguientes; sirviéndose V. S. al mismo tiempo acusarme el recibo de la presente comunicacion.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Cáceres 26 de Junio 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 226.

Circular de la Direccion general de Loterías, Casa de moneda y Minas, fecha 18 de Junio actual, advirtiendo existencias de oro falsas, é insertando las señales que mas las distinguen de las de buena ley.

La Direccion general de Loterías, Casas de moneda y Minas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Mayo próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 25 del actual se ha servido mandar que por medio de la Gaceta oficial y Boletines de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el Grabador general y el Ensayador mayor, en el reconocimiento y ensaye de la onza de oro falsa, que procedente de las Islas Filipinas se remitió á este Ministerio en 11 de Abril último, á fin de que se dificulte su pernicioso circulacion, segun ya se ha acordado tanto respecto á dichas Colonias, como en cuanto á las de Cuba y Puerto Rico. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. con remision de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas, con objeto de que se publique, por medio del Boletín oficial de esa provincia segun en la preinserta Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

«Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas Colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la Península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de Moneda de esta Corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875

que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el amberso reberso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia á los efectos que se previenen. Cáceres 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real orden de 16 de Junio actual, disponiendo disfruten los Senadores y Diputados durante la legislatura, de la franquicia oficial en la correspondencia que ellos dirijan, y sujetando la que reciban al franqueo previo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1626, del día 18 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —CORREOS.—REAL ORDEN.—Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 23 de Junio inmediato para la ejecucion de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exencion reclamada por las mas justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Instruccion de la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura, dictando reglas para la que ha de verificarse en el presente año.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1608, correspondiente al día 31 de Mayo último, se publica la circular siguiente:

JUNTA DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha

comunicado á esta Junta directiva, con fecha 29 del que rige, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Junta directiva fecha 25 del corriente, á la que acompañan los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las galerías y pabellon que en concepto de la misma y de los Arquitectos D. Juan Bautista Peironnet, D. Francisco Jareño y Alarcon y D. Gerónimo de la Gándara, deben construirse en la montaña del Principe Pio, con destino á la Exposicion de Agricultura. Se la he dado asimismo de los dibujos propuestos para la acuñacion de medallas, y de la relacion de premios que deben distribuirse, y conforme en un todo con las razones expuestas por V. E., que no solo ha tenido presente el estímulo que debe ofrecerse á los ganaderos y labradores en el primer ensayo de este género de exposiciones en España, sino el estado de nuestra agricultura, y lo que es mas conveniente fomentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., disponiendo que bajo los expresados pliegos y condiciones se saquen á licitacion pública, fijando el plazo de 12 días, las obras que los mismos comprenden: que esa Junta directiva disponga la ejecucion de los troqueles de las medallas, y oportunamente la acuñacion de las mismas en los términos propuestos: que se publique en la Gaceta oficial la relacion de los premios indicados con la ampliacion del artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, y la de que esa Junta directiva podrá proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distinguen por sus servicios; que se encargue á los Alcaldes y al cuerpo de la Guardia civil que auxilian á los expositores en la conduccion de ganados y efectos para la debida seguridad y economia posible, y por último, que esa Junta directiva proceda desde luego á la ejecucion de los trabajos preparatorios, ó á las obras que sean mas necesarias y urgentes, y cuya naturaleza ó escaso importe no requiera la licitacion pública.»

En consecuencia de la anterior disposicion superior, la Junta directiva ha procedido desde luego al cumplimiento de lo que la corresponde, y se apresura á dar conocimiento de lo acordado por S. M. á las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos encargados de promover la concurrencia á la Exposicion, y que tan dignamente secundan los deseos del Gobierno y auxilian los trabajos de esta Junta.

Las acertadas disposiciones que han adoptado las comisiones provinciales presididas por los Sres. Gobernadores, ora nombrando Sub-comisiones en los partidos judiciales para con mayor facilidad estimular á los ganaderos y labradores, ora valiéndose de la cooperacion de los Alcaldes de los pueblos para que den noticia de los productos indígenas de cada localidad y remitan ejemplares de ellos á la capital, con objeto de reunir en un centro la coleccion de los productos de la provincia, son medios tan eficaces y dignos de elogio, como el desprendimiento de varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura y Sociedades Económicas que han destinado una cantidad de sus fondos para sufragar los gastos de transporte, evitando así las dificultades que pudiera producir la falta de medios en algunos expositores, ó el retraimiento ó indiferencia de los que, no viéndose protegidos y animados por las Autoridades propias, desconocen la importancia y trascendencia de la Exposicion Nacional.

Con tan poderosos elementos es de inferir que no habrá provincia que en la Montaña del Principe Pio no figure con la coleccion completa de todos sus productos naturales, sin que se incurra en la falta de que solo se conozca lo mejor, cuando todo lo que comprende el ramo de la Agricultura es digno de conocerse y apreciarse segun su mérito relativo.

Esta Junta ha meditado sobre si deberian dictarse algunas reglas mas que las establecidas para el envio y presentacion de los

productos, y no obstante que todo lo ra del celo é inteligencia de las citadas Corporaciones, Comisiones provinciales y expositores, no se cree relevada de emitir opinion en este punto, aconsejando lo que le dicta su deseo de acertar.

Así es que ademas de referirse á la comunicacion de los premios que se destinan á los expositores, y para los que se distingue por sus servicios en favor de la Exposicion segun es la voluntad de S. M., se insertará una instruccion sobre la manera que deberán remitirse y exponerse los objetos de formularios de las certificaciones que en el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Marzo deberán expedir los Alcaldes, con objeto de que se presenten con los ganados y efectos por los expositores ó por sus derivados.

En la circular de 31 de Marzo se enuncia la conveniencia de remitir cuanto las noticias de los ganados y productos por las provincias ó los particulares que proyectara exponer: á esta invitacion han respondido ya varios establecimientos, principalmente los de la enseñaanza agrícola de los grandes propietarios; pero ahora se reitera el encargo, se autoriza para luego la remision de los productos, cuya naturaleza no requiera demorar el envio, y que este se haga con el conocimiento e intervencion de la Comision provincial respectiva, á fin de evitar cualquiera inconveniencia en el orden y regularidad que de apetecer, y la repeticion de ejemplos que por ningun concepto se distinguen de las de la provincia.

La Junta directiva concluye llamando á la atencion de las Comisiones el catálogo que se inserta, para que incurra en el olvido de no remitir á la Exposicion los productos característicos de las localidades.

Madrid 30 de Mayo de 1857.—El Sr. Ministro de Veragua, Presidente.—Braulio Ramirez, Vocal Secretario.

Instruccion sobre la manera de remitir los ganados y productos segun las disposiciones establecidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1857, y clases de productos designados para cada seccion.

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

CLASE PRIMERA.

«Sistemas de explotacion rural y métodos de economia agrícola.
»Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto y hallen en curso de ejecucion por las Corporaciones mercantiles, las Corporaciones particulares ó la Administracion pública.
»Planos topográficos de tierras naturalmente desmontadas, de su distribucion y uso cultivo.
»Proyectos de colonizaciones aun que no hayan merecido todavia la aprobacion del Gobierno.
»Planos, cortes y alzados de las comarcas rurales que ofrezcan alguna utilidad, así en las formas, como en el cultivo y las aplicaciones, ó que se merezcan por la economia y solidez de las obras.
»Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas en el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquier ramo de industria.
»La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjeras y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.
»Croquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes y sus ordenamientos y de aprovechamiento generales.

«Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas, como forestales.»

Los planos y dibujos, que son los que principalmente han de constituir esta clase, serán colocados perpendicularmente en una galería cubierta. Conviene por lo tanto que remitan extendidos, bien en cuadros, en pastidores de madera ó forrados de tela, cartón ó papel fuerte. Si la explicación ha de hacerse por separado, se presentará esta con los pliegos encuadernados ó cosidos en forma de libro, observando la mayor claridad en la escritura.

CLASE SEGUNDA.

«Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

«Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve período.»

Las máquinas, herramientas, instrumentos, etc. á que se refiere el primer párrafo, podrán presentarse en real ó en modelos, prefiriéndose lo primero á lo segundo. Según su forma y demás circunstancias se exhibirán estos objetos en el pavimento de la galería ó colgados, esto sin perjuicio de colocar, en sitio separado y conveniente (previo acuerdo de la Junta directiva y de los expositores), las máquinas que lo requieran. Los comprendidos en este caso deberán dar aviso con la anticipación necesaria.

Los abonos se exhibirán en frascos y en cantidad de dos á tres kilogramos (1). El envío se verificará en estos ú otros envases, pues en último caso la Junta directiva proveerá lo conveniente mediando tiempo para ello.

CLASE TERCERA.

«Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tinctorias, textiles, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.»

Las raíces, frutas, granos, semillas, legumbres, verduras, etc. que comprende esta clase, serán expuestas en una gradería y contenidas en cestos de mimbre que preparará la Junta directiva. Estos productos serán enviados en saquitos, cajas ó cestas, según su clase, y en cantidad de tres kilogramos (2), salvo los casos en que exceda de este límite la magnitud del producto. Las maderas se remitirán en ejemplares de 28 centímetros de longitud y un decímetro de diámetro (3), salvo los casos en que alguna circunstancia recomiende excederse de estos límites.

CLASE CUARTA.

«Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.»

Los objetos de esta clase serán remitidos en macetas ó del modo que los expositores juzguen mas conveniente.

Los premios de esta sección primera, consistirán:
Los de primera clase en medallas de oro.
Los de segunda clase en id. de plata.
Los de tercera clase en id. de bronce.

Y en menciones honoríficas.

(Véase lo que se dice al final de la sección tercera.)

SECCION SEGUNDA.

GANADERÍA.

CLASE PRIMERA.

«Caballos padres y potros.
«Yeguas y potras.

CLASE SEGUNDA.

«Ganado mular y asnal.

CLASE TERCERA.

«Vacas de leche.
«Vacas y novillos cebones.
«Bueyes de labor y de tiro.
«Toros de razas mansas.

CLASE CUARTA.

«Ovejas de lana merina.
«Idem de lana estambreira.
«Idem de lana churra.
«Corderos de las tres razas.
«Moruecos de las tres razas.

CLASE QUINTA.

«Cabras.
«Cabritos.
«Machos cabrios.

CLASE SEXTA.

«Ganado de cerda.
«Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

CLASE SÉTIMA.

«Faisanes.
«Gallinas.
«Gansos.
«Palomas.
«Gallinas de Guinea.
«Patos.
«Pavos.
«Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.»

Los ganados se exhibirán con la conveniente separación de clases y las debidas precauciones higiénicas.

Como el ganado lanar no conservará lana en la época de la exposición, se remitirá por separado, si es posible, una muestra de ella, con sujeción á los informes ó comprobaciones que el Jurado determine para justificar su identidad.

Cada expositor podrá presentar el número de animales que guste, teniendo presentes las condiciones y circunstancias que se requieren para ser admitidos, y poder optar á los premios, cuyos pormenores se expresan en la relación de premios aprobada por S. M.

El Gobierno proveerá á la manutención de los ganados, pero los dueños podrán cuidarlos y retirarlos diariamente con la precisa condición de presentarlos en el local de la Exposición á la hora que se les designe por la Junta directiva.

Los premios de esta sección segunda consistirán en recompensas pecuniarias, á saber:

Caballos padres y potros.—Yeguas y potras.

Premios de 1.^a clase, rs. vn. 3,000
Idem de 2.^a..... 2,000
Idem de 3.^a..... 1,000

Ganado mular y asnal.

Premios de 1.^a clase, rs. vn. 4,000

Idem de 2.^a..... 800
Idem de 3.^a..... 500

Ganado vacuno.

Premios de 1.^a clase, rs. vn. 3,000
Idem de 2.^a..... 2,000
Idem de 3.^a..... 1,000

Ganado lanar.

Premios de 1.^a clase..... 1,000
Idem de 2.^a..... 800
Idem de 3.^a..... 500

Ganado cabrio.

Premios de 1.^a clase..... 200
Idem de 2.^a..... 150
Idem de 3.^a..... 100

Ganado de cerda.

Premios de 1.^a para los machos 600
Idem de 2.^a para id. 400
Idem de 3.^a para id. 200
Idem de 1.^a para las hembras. 400
Idem de 2.^a para id. 200
Idem de 3.^a para id. 100

Aves.

Premios de 1.^a clase..... 300
Idem de 2.^a..... 200
Idem de 3.^a..... 100

Diversos animales no comprendidos.

Se destina la cantidad de 10,000 reales para distribuirla en premios á juicio del Jurado.

(Se continuará.)

REGLAMENTO

DE OPERACIONES Y DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Del Consejo de Administracion.

Art. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del Consejo de Administracion quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los Estatutos.

Art. 73. Los individuos del Consejo de Administracion tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositando en el Banco previamente las 20 acciones que prescribe el art. 30 de los Estatutos, y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director en la forma consignada para el mismo acto respecto de los Directores.

Art. 74. El Consejo de Administracion señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviese por conveniente.

Art. 75. Al Consejo acudirán, ademas de los Directores, los ocho Vocales de que se compone; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, según la prioridad de su calidad.

Art. 76. El Consejero á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó extraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la Secretaría para que fuere avisado el suplente que corresponda.

Art. 77. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo ó quien hubiere sus veces.

Art. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, la Direccion dará cuenta

de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, de la situacion del Establecimiento con el estado dispuesto en el art. 67 de este Reglamento, abriéndose discusión sobre cada partida por si los individuos del Consejo tuvieran que hacer alguna advertencia antes de proceder á su aprobacion; seguidamente se entrará en la discusión de los demas asuntos de que hubiere de tratarse por el orden que fije el Presidente.

Art. 79. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interés de persona determinada, á menos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestando cada individuo si ó no al llamamiento del Secretario. En caso de empate, dirimirá el voto el Director principal ó quien le sustituya. La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos, por bolas blancas y negras que se depositarán en una urna, aprobando las primeras y denegando las últimas; en los casos de empate, por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el Presidente.

Art. 80. Cualquiera Director ó individuo del Consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

Art. 81. La Direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del Consejo, y el Secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

Art. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del Consejo, el Secretario formará la minuta de ellas, y las leerá para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricarán la minuta los asistentes, y de ella extenderá el Secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el Presidente.

Art. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el Consejo exigiese acuerdo, se consignará en minuta separada, y se extenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la Direccion y el Secretario.

Art. 84. Siempre que el Consejo tratase algun asunto en que hubiese responsabilidad ó interés de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion despues de haber dado sus esplicaciones; el Consejo seguidamente deliberará como tuviese por conveniente.

Art. 85. Todos los individuos del Consejo de Administracion estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco y en las que interesen á tercero.

Art. 86. Para que pueda tomar acuerdo el Consejo de Administracion será precisa la concurrencia de uno de los Directores y cuatro Vocales con el Secretario.

Art. 87. Para reemplazar al 1.^o y 2.^o Director, el Consejo de Administracion nombrará de su seno los individuos que han de ejercer interinamente aquellas funciones, y convocará inmediatamente á los 20 mayores accionistas que representen de hecho y de derecho la Junta general, para que nombren el Director ó Directores gerentes del Banco hasta el nombramiento por la primera junta general ordinaria.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 25.

Anunciando una subasta de cajones de pino existentes en los almacenes de esta Capital.

El dia 12 del mes de Julio próximo, se

(1) De cuatro á seis libras.
(2) Seis libras y media.
(3) Un pie de longitud y de cuatro á cinco pulgadas de diámetro.

celebrará á las doce en punto de su mañana subasta pública para la enagenacion de los cajones de pino que existen en los almacenes de efectos estancados de esta Capital. Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion principal en el ex-convento de Santo Domingo, con mi asistencia, la del oficial primero, Interventor y el Escribano de Hacienda pública.

El tipo para la subasta será de ocho reales por cada uno de los ciento setenta cajones de pólvora existentes y de tres reales cada uno de los ochenta de tabacos que son objeto tambien de la venta.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para la comun inteligencia. Cáceres 25 de Junio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de cinco piezas de paño color gris hierro, en cantidad de cien varas, tasada á 20 rs. cada una, se designa para su remate el dia 4.º del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en el local de Santo Domingo donde se encuentran las oficinas de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 26 de Junio de 1857.—El Administrador, Pablo de Santiago y Perminon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD-RODRIGO.

No habiéndose presentado Francisco Zato Hernandez, núm. 5 del sorteo de este año, en el término que se le señaló por edicto publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26 de Mayo último, este Ayuntamiento le declaró soldado, cuya resolucion ha acordado hacer pública para que llegue á noticia del Zato, citándole para que concurra á ser entregado en caja, en el concepto de que pasado el dia 20 de Julio próximo, sin haberlo verificado, se instruirá contra él el oportuno expediente de prófugo. Ciudad-Rodrigo 15 de Junio de 1857.—El primer Teniente Alcalde, Clemente Izquierdo.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha sustanciado incidente de pobreza de doña María del Pilar Ramos de esta vecindad, en el cual se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 18 de Junio de 1857, visto este incidente de pobreza promovido por doña María del Pilar Ramos, Procurador en su nombre D. Manuel García del Prado, contra Juan Gumersindo y Andrés Valiente, Simon Rodriguez y Antonio Guillen, todos de esta vecindad, como maridos estos dos últimos de Antonia Luisa y Clementa Valiente, el primero representado por el Procurador D. Pedro Acedo, y en rebeldía de los demas, los estrados de este Juzgado:

Resultando que la dicha doña María del Pilar Ramos, no posee mas bienes que la casa en que vive, sita en el Portal del Relej, y otra en la calle de Caleros, de esta poblacion.

Resultando, que la primera de dichas cosas, solo vale en arrendamiento dos reales diarios y la segunda uno.

Resultando, que aunque posee ademas

un capital de censo de 29,600 rs., impuesto sobre la sisa del cuarto de Palacio, al núm. 3.º en Madrid y que pagó su Ayuntamiento, aparece justificado que desde hace bastantes años, no puede conseguir el cobro de sus réditos.

Resultando, que dichas dos casas, no la producen tanto como el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando, que por lo dicho se halla comprendida en lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida doña María del Pilar Ramos de esta vecindad, y con derecho á hacer uso del papel sellado de su clase, gozando de los demas beneficios que le concede la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

En la villa de Cáceres á 18 de Junio de 1857, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública ordinaria, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—Ante mí, José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 19 de Junio de 1857.—José Enciso Parrales.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales ordenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 1.800,000 para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 476,000 para Galicia, 200,000 para Aragon, 235,000 para Castilla la Vieja, 195,000 para Navarra, 162,000 para Búrgos y 122,000 para provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la

regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 17 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.—P. O., El I. G.

ANUNCIOS.

¡REMEDIO UNIVERSAL!!!

Ungüento Holloway.

Privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendado por los Médicos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades externas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los Gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la experiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no va á buscar otros remedios para curar sus dolencias externas.

Los humores escrofulosos, las heridas, las llagas, las úlceras toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son pronta é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composicion solo entran las yerbas y los bálsamos mas salutíferos, sábiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las compleciones mas delicadas. Con razon se ha dicho por los hombres mas distinguidos de la cien-

cia que la cirugía no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su accion mas seguro en sus resultados, ni mas inocuo en sus efectos que el Ungüento Holloway. La reunion de todas estas ventajas le viene gran reputacion que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, en cantidad pareceria fabulosa si la señaláramos aquí. Este consumo se aumenta de dia en dia, y los pedidos que su inventor, el profesor Holloway, recibe diariamente de todos los países del mundo atestiguan que la experiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficazísimo especialmente para las siguientes enfermedades:

Bultos.
Calambres.
Callos.
Cánceres.
Cortaduras.
Enfermedades del cutis.
— del hígado.
— de las articulaciones.
Erupciones escorbóticas.
Fistulas.
Frialdad ó falta de calor en las extremidades.
Inflamaciones internas y externas.
Gota.
Lamparones.
Males de las piernas.
— de los pechos.
— de los ojos.
Quemaduras.
Reumatismo.
Supuraciones pútridas.
Tiña.
Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de él.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los Establecimientos del Señor Ulzurum, Barrio N.º, núm. 41, y Señores Borrel Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Botica de D. Victor Hurtado.

En España los precios al pormenor son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de Ungüento..... 7
Id. id. tres id. de id..... 18
Id. id. seis id. de id..... 28

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Reside en esta capital un Profesor Académico de Arquitectura civil y militar, Agrimensor Aforador autorizado por la Real Academia de las tres bellas artes de S. Fernando, y Real cuerpo de Ingenieros, levanta planos arquitectónicos, gráficos y topográficos.

La persona que guste ocuparse de lo, puede dirigirse á la calle Villalobos, núm. 22. Cáceres de Junio de 1857.—José Lemos.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.